



## ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las alegaciones, exclusivamente agrícolas y no ganaderas, a este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, quedan circunscritas a lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

La Fundación Ingenio está en total desacuerdo con la disposición adicional décima, por arbitraria y por desvirtuar el espíritu del Decreto original, del que surge esta iniciativa, que es el Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental. El objetivo de ese Decreto era el de auxiliar a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control en materia de calidad ambiental, tal como establece el apartado primero de la disposición décima de la Ley 3/2020. La gran novedad viene del apartado tercero en la que los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente. Este hecho supone de facto una delegación, en toda regla, de las funciones inspectoras a las ECARM, las cuales tienen atribuidas en exclusiva los funcionarios de la Consejería competente. Este hecho va a suponer un coste adicional al de la contratación de la figura del operador agroambiental que esta Ley también exige a los agricultores.

Le corresponde a la Administración Regional determinar la periodicidad y alcance de esta disposición reglamentaria.

- El **artículo 21** en su apartado tercero del proyecto de ECARM establece que “La periodicidad de los controles será anual para todas las explotaciones agrarias”.

### **Justificación de la alegación:**

La periodicidad establecida de un año no establece ni exenciones ni criterios de riesgo por lo que la escala temporal es arbitraria y carente de rigor.

### **Alternativas de redacción:**





La periodicidad debiera implementar criterios de riesgo objetivos en función de su potencial impacto en el Mar Menor. En base a criterios agronómicos y medioambientales, exclusivamente, los elementos a tener en cuenta serían:

1. Zonificación. Según la Ley 3/2020 existe dos zonas perfectamente definidas en función a su proximidad a la Laguna. Es por tanto que este factor debe ser tenido en cuenta.
2. Sistema de cultivo. La intensidad y frecuencia de los controles debe valorar si la explotación agrícola es de regadío o secano.
3. Superficie. El tamaño de la explotación agrícola es un factor tenido en cuenta en la propia Ley y otras disposiciones que regulan la actividad agrícola en la cuenca vertiente al Mar Menor como es el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. sobre Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno celebrada el día 16 de julio de 2020 relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.
4. Intensificación. El Decreto ha de tener en cuenta la posibilidad de que el agricultor no ejerza la actividad agraria en un determinado espacio de tiempo, pero siga manteniendo la explotación agrícola.

Analizando los factores citados, la periodicidad debiera ir de los 3 años para aquellas explotaciones con mayor riesgo de impacto a los 10 años para las explotaciones de riesgo mínimo.

- Los **artículos 5 y 21** no abordan el alcance en el proyecto de ECARM.

#### **Alternativas de redacción:**

El Decreto debiera establecer el alcance de las ECARM en función de que sea para auxiliar a la Administración en funciones de inspección, o cuando sean contratadas por los titulares de las explotaciones agrícolas. En el primer caso, el alcance ha de ser el establecido por el Órgano competente, y en el segundo caso, el alcance debiera estar limitado a los siguientes preceptos o artículos de la Ley 3/2020:

1. Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.
2. Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.
3. Artículo 38. Prevención de la erosión y conservación del suelo.
4. Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo.
5. Artículo 41. Recogida de agua de los invernaderos.
6. Artículo 44. Abandono de cultivos.
7. Artículo 45. Gestión agrícola de restos plásticos.

El resto de los artículos, de carácter más agronómico, debiera ser inspeccionado por funcionarios de la Consejería competente con formación específica en la gestión de cultivos, uso de fertilizantes y balances de nutrientes (titulaciones equivalentes a Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola).





Ambas titulaciones recogen la máxima cualificación con todos los créditos en materia de producción vegetal, así como otras que son necesariamente complementarias en el ámbito de la aplicación de la producción vegetal como es el caso de la hidráulica, química agrícola, analítica, mecanización y gestión del medio e infraestructura rural, entre otras.

- El **artículo 5** establece que, en el caso de que se determinara que se ha producido algún incumplimiento de las medidas previstas, esta comunicación deberá producirse en un plazo de 48 horas y que, una vez recibida esta comunicación, la administración adoptará las medidas precisas para el restablecimiento de la situación y su adaptación a la legalidad. Sin embargo, no se establece plazo para subsanar dicha no conformidad.

#### **Alternativas de redacción:**

Se debe establecer un periodo de un mes para la subsanación de los incumplimientos identificados por el personal que ha realizado la inspección in situ y según las medidas establecidas por la administración.

- El **artículo 7** establece la obtención del título de ECARM.

#### **Justificación de la alegación:**

El apartado dos describe que se ha de contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Biología o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ciencias Ambientales o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica (IA), Ingeniería Técnica Agrícola (ITA) e Ingeniería Agrícola.

Las dos primeras titulaciones no tienen competencias objetivas en la gestión de cultivos, uso de fertilizantes y balances de nutrientes. En el caso que el alcance sea para auxiliar a la Administración los profesionales de dichas titulaciones deben de participar en acciones de inspección con la colaboración, necesaria, de titulados equivalente en Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola. De hecho, los controles que hasta ahora realizan los funcionarios de la Consejería competente en materia de nitratos se hacen por parejas, con al menos un ITA o IA.

Esta Fundación tiene dudas sobre el número de entidades con el título ECARM que se inscribirán y el precio final por explotación agrícola. La falta de competencia puede generar un precio artificial. En cualquier caso, solicitamos a la Administración Regional que limite o subvencione total o parcialmente el coste de los controles.

Igualmente se presta a colaborar con la Consejería competente en la elaboración de criterios técnicos que determinen los periodos temporales que exige el apartado tercero de la disposición décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

